

Señor Juez: Le informo que el día 20 de enero de 2022, el profesional del derecho Felipe Jiménez Chavarriaga, actuando como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., remitió al correo institucional del Despacho, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado. Esta fue remitida al correo electrónico del apoderado judicial que representa los intereses del llamante en garantía, más no a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Daniela Arias Zapata
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00058 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Hernán Echeverri y Otros
Demandado	E.P.S. Suramericana S.A. y Otros
Asunto	Incorpora y ordena correr traslado

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se adosa a la foliatura del expediente el archivo digital No. 35, a través del cual la compañía Seguros del Estado S.A., contesta la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el codemandado William Humberto Gómez Caro, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante en los términos del artículo 370 del C. G. del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la réplica a la demanda no fue remitida al correo electrónico denunciado desde el líbello demandatorio por la apoderada judicial que representa los intereses del extremo activo, a saber: rodriguezyvasquezabogados@gmail.com, como sí ocurrió con los pronunciamientos realizados por las codemandadas E.P.S. Suramericana S.A. y Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. (Cfr. archivo digital No. 21 c1).

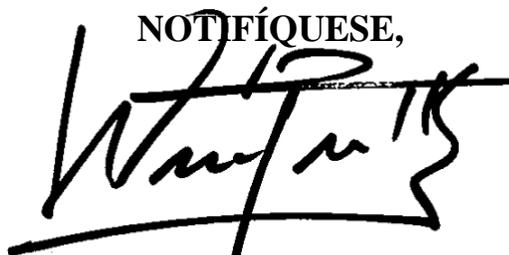
En este orden de ideas, en los términos de los artículos 74 ibídem, se le reconoce personería para actuar al profesional del derecho Felipe Jiménez Chavarriaga portador de la T.P. No. 257.995 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder que le fuere conferido, habida consideración de que el profesional

del derecho no se encuentran inmersos en ninguna causal de suspensión que los inhabilite para ejercer la profesión¹.

De otro lado, por encontrarse integrado el contradictorio por conducto de la secretaría del Despacho, córrase traslado a la parte Demandante de las excepciones de mérito formuladas única y exclusivamente por el codemandado Williams Humberto Gómez Caro y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., esto, por cuanto en providencia que data del 30 de junio de 2021 (archivo digital No. 21 del c1), se dejó en claro que el término de traslado para pronunciarse frente a las contestaciones a la demanda realizadas por las demandadas Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., y la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., operó *ope legis* desde el 24 de junio de 2021, ante el agotamiento del trámite de que trata el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del C. G. del Proceso, se rechaza la objeción al juramento estimatorio realizada por el apoderado judicial del profesional de la Salud Williams Humberto Gómez Caro, toda vez que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. En firme esta providencia continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **020** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **9** de **FEBRERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeff3600c2fbd198af1af4c166f0da6cab38661c112a5a5e50ca527fb9b1c42**

Documento generado en 08/02/2022 03:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**